



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0346/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Fílpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia *in voce* objeto del presente recurso de revisión y suspensión de ejecución fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, mediante acta de audiencia del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

En dicha sentencia se decidió: *Primero: Rechazar la solicitud hecha por la defensa técnica de los imputados Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes por ser improcedente, toda vez que se interrumpió el plazo la (SIC) de la extinción de la acción penal, con la rebeldía del imputado, presentación de la acusación y al dictar sentencia al fondo; Segundo: Continuar con la celebración del juicio (sic).*

La recurrente Yomary Barrera tomó conocimiento del acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), mediante notificación del veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), efectuada por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, actuando excepcionalmente como secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso en revisión

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente Yomary Barrera interpuso el presente recurso de revisión de sentencia y solicitud de suspensión de ejecución contra la indicada sentencia *in voce*, el día veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, invocando la violación al plazo razonable, derecho integrante de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, mediante su sentencia *in voce* contenida en acta de audiencia del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), rechazó la solicitud de declaración de extinción de la acción penal presentada por Yomary Barrera, fundamentada en los motivos siguientes:

PRIMERO: Rechaza la solicitud hecha por la defensa técnica de los imputados YOMARY BARRERA JEREZ Y LUIS MODESTO SOSA REYES, por ser improcedente toda vez que se interrumpió el plazo la (SIC) de la extinción de la acción penal, con la rebeldía del imputado, presentación de la acusación y al dictar sentencia al fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente procura la revocación total y absoluta de la decisión impugnada mediante la presentación de sus argumentos y medios probatorios, por ser dicha sentencia supuestamente violatoria de sus derechos. Para justificar sus pretensiones sostiene, entre otros motivos:

Tratándose de que invocamos violación a un derecho fundamental como lo es el plazo razonable tutelado en el numeral 2, del artículo 69 de la

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la Republica las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, no constituye (SIC) precedentes vinculantes para los tribunales ordinarios como sucedería en caso de que se trate de decisiones del Tribunal Constitucional, como lo establece el artículo 7 numeral 13 de La Ley 113-2011.

Tomando en cuenta lo que establece el artículo precedentemente citado en los numerales 4 y 5 de la misma ley, este tribunal debe de garantizar la efectiva aplicación del plazo razonable como norma constitucional y la interpretación de este debe de ser aplicado de modo que se optimice su máxima efectividad de dicho derecho fundamental.

Es que nadie puede estar sometido a un proceso de manera indefinida, bajo la arbitrariedad de un no plazo pues un plazo debe ser un plazo y más aún en este caso que la imputada no ha hecho uso de ningún recurso y que siempre fue favorecida con sentencias favorables de descargos, tanto en primer grado como en la corte de Apelación.

La importancia de este tema es que con la sentencia de extinción a ser emanada por este tribunal se sentara un precedente con relación al plazo máximo del proceso en caso de sentencia absolutoria confirmada por la corte de apelación pero casada con envío, pues obligatoriamente con la declaración del vencimiento del plazo máximo del proceso penal se declarara extinguida la acción penal y la parte vencida recurrirá tal decisión y al final el tribunal constitucional decidirá sobre este tema, pero en el remoto caso de no acoger nuestro planteamiento debe sobreseerse el conocimiento del fondo del asunto tomando en cuenta que este fin de inadmisión no puede acumularse para ser fallado conjuntamente con el fondo porque esto desapodera el tribunal hasta tanto esta decisión sea definitiva para evitar contradicción de sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que esta decisión es de la que es (SIC) recurrible en casación y por (SIC) referirse a reclamos (SIC) derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no consta la notificación del presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 54.2 de la Ley No. 137-11, lo cual imposibilita que el recurrido haya depositado un escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte del Acta de Audiencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil trece (2013), al Lic. Israel Rosario, defensa técnica de la imputada Yomary Barrera Jerez.
2. Acta de Audiencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013), sobre el proceso seguido a los imputados Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes.
3. Autorización judicial de allanamiento dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del distrito judicial de Duarte en fecha

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1) de diciembre de dos mil ocho (2008), efectuado a la residencia de la recurrente Yomary Barrera Jerez.

4. Acta de allanamiento de fecha dos (2) de diciembre del dos mil ocho (2008) levantada por Juana María Brito M., procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Duarte, practicado a la residencia de la recurrente Yomary Barrera Jerez.

5. Interrogatorios practicados a los menores A. V. B. y A.V. B. de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003) por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial Duarte.

6. Solicitud de audiencia sobre medida de coerción presentada por la Procuraduría Fiscal del distrito judicial Duarte, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), contra Yomary Barrera Jerez y Luis Modesto Sosa Reyes.

7. Resolución núm. 00222-2010, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte mediante la cual fue impuesta formal medida de coerción a la hoy recurrente Yomary Barrera.

8. Solicitud de Extinción Penal de fecha quince (15) de febrero de 2013, presentada ante el juez presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.

9. Sentencia núm. 001-2011, de fecha seis (6) de enero de dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial Duarte.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sentencia núm. 0223, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
11. Copia certificada de la Sentencia núm. 0053/2012, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.
12. Certificación de No Rebeldía núm. 114-2013, de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.
13. Solicitud de fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), de entrega de acta de audiencia, presentada por la defensa técnica de la recurrente Yomary Barrera.
14. Solicitud de pronto despacho de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), presentada ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.
15. Presentación escrita de queja por retardo de justicia, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesta ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por la recurrente, el presente proceso tiene su origen en un caso penal cuya investigación se inicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008) en contra de la señora Yomary Barrera, acusada de violar las disposiciones del artículo 265, 266, 295 y 302 del Código Penal dominicano. Dicho proceso tuvo como resultado, en primer lugar, la Sentencia núm. 001/2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, mediante la cual fue absuelta la recurrente; posteriormente, la Sentencia núm. 233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que confirmó la referida decisión.

En contra de la antes descrita sentencia núm. 233 fue interpuesto un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 144-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega..

Actualmente se encuentra apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega. En este Tribunal ha alegado la recurrente la extinción de la acción penal, invocando violación al artículo 69.1, en lo relativo al plazo razonable del proceso penal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega el veinte (20) de junio de 2013.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la supuesta violación al derecho a un plazo razonable y a un debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, debemos señalar que el proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso, como sucede en el caso de la especie.

e. En varias decisiones, como la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es solo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

f. Por otro lado, en la Sentencia TC/0112/2013, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este tribunal dejó claro que:

9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.

g. Finalmente, en su decisión TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 137- 11. En efecto, el Tribunal estableció:

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales sin interferir en el normal desenvolvimiento de la justicia ordinaria.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por la señora Yomary Barrera contra la sentencia *in voce* contenida en acta de audiencia del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las Sentencias TC/0053/13, TC/0112/13, puesto que dicha resolución solo resuelve cuestiones incidentales, o sea, en cuanto al fondo permanecen abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, donde puede invocar nueva vez sus alegatos, razón por la cual dicho recurso deviene inadmisibles.

h. Como consecuencia de lo anterior, y en virtud de que el recurso de fondo que sustenta la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida es

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, la supra indicada solicitud de suspensión deberá correr la misma suerte procesal y declararse inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Yomary Barrera contra la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Yomary Barrera, así como a los señores Martín Batista de Jesús y Zoraida Abreu Díaz, en calidad de querellantes y actores civiles.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta, en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional² en los siguientes términos:

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

² Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*
- c) *En el presente caso, el recurso se fundamenta en la supuesta violación al derecho a un plazo razonable y a un debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- d) *En ese sentido, debemos señalar que el proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso, como sucede en el caso de la especie.

[...]

En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Yomary Barrera contra la Sentencia in voce contenida en acta de audiencia del veinte (2) de junio de 2013, dictada por el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en las sentencias TC/0053/13, TC/0112/13, puesto que dicha resolución solo resuelve cuestiones incidentales, o sea, en cuanto al fondo permanecen abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, donde puede invocar nueva vez sus alegatos, razón por la cual dicho recurso deviene inadmisibile.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en su literal *b*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución³, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁴ establece el procedimiento que permite la

³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”

⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁶:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

casos: [...]».

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁷. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo

⁷ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁸ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”¹⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”¹¹.

¹⁰ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

¹¹ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

6. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “*que se haya producido una violación a un derecho fundamental*”, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos¹² plantea la necesidad de “*que se haya invocado formalmente en el proceso*” la vulneración del derecho fundamental, “*tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”¹³.

En el caso de la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁴. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado

¹² Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

¹³ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

¹⁴ Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*¹⁵ y *c*¹⁶ de dicha disposición.

7. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental advertida a los juzgadores ordinarios; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En ese sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos

¹⁵ Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

¹⁶ Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0346/14. Expediente núm. TC-04-2013-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Yomary Barrera en contra de la Sentencia in voce contenida en el acta de audiencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esa premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esa etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos objetivos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma, una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental, ni tampoco explicó el requisito relativo a la invocación de esta última circunstancia en el proceso por el recurrente.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario